

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual las entidades demandadas la contestaron. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00207-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTERO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 9 de noviembre de 2021, y los demandados la contestaron oportunamente, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado el 12 de noviembre de 2021 por tres días, sin que la actora se pronunciara.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibidem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con contestación de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Sucre, quienes presentaron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta se pronunciara.

2.2. De conformidad con el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 102 y 102 del C.G.P.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y en caso que se requiera la práctica de pruebas para decidir las, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá.

En ese sentido, entra el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que formularon las entidades accionadas.

2.2.1. La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Sucre no formularon excepciones previas, aclarándose que este último planteó la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no está prevista en el artículo 100 del C.G.P. y, en todo caso, la misma debe ser resuelta con la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Acorde a lo expuesto, no hay excepciones previas que resolver.

2.3. Por otra parte, el actor y los demandados piden se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y no solicitan el decreto de pruebas.

Este Despacho tampoco decretará pruebas de oficio, por considerar que las aportadas regular y oportunamente al proceso son suficientes para adoptar una decisión en derecho.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

También existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.5. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00207-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTERO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconocer al doctor, Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la doctora Rossana Iseth Varela Ospino, identificada con la C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
SPO-RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f083d87a2a3d595d7275e221d0570f0410de243badf657fe87569276a1b0d9**

Documento generado en 08/02/2022 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>